



Proceso: Sucesión No. 25 875 4089 002 2013 00242 00

Demandante: PEDRO PABLO MORENO.

Demandado: JOSÉ FERNANDO LÓPEZ CRUZ

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la petición que precede, se ordena que, por Secretaría y a costa del interesado, se expidan copias auténticas de las piezas procesales que menciona en escrito arrimado al plenario. (art. 114 C. G. del P.).

Igualmente, se le informa al libelista que, para revisar de manera presencial el expediente, deberá solicitar cita a través del correo electrónico institucional a efectos de que se programe para la fecha que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 6	
De hoy: 12 DE MAYO DE 2022	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Ejecutivo Hipotecario No. 25 875 4089 002 2014 00086 00

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

Demandado: JAVIER FLÓREZ VÁSQUEZ.

Auto interlocutorio **No. 11**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Mediante la presente providencia el despacho se pronuncia acerca de la terminación del proceso ejecutivo hipotecario 2014 - 86 seguido por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. contra JAVIER FLÓREZ VÁSQUEZ.

FUNDAMENTOS LEGALES:

La entidad apoderada judicial de la parte demandante allega al plenario petición en los términos del Artículo 461 del C. G. de P., en la cual solicita se termine el proceso que adelanta en contra de la parte demandada, por causa del pago total de la obligación y que se ordene la cancelación de la medida de embargo existente, el desglose del título valor base de ejecución y el contrato de hipoteca con las anotaciones de rigor.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 461 del Código de General del Proceso, dispone que cuando se presente escrito proveniente del demandante o de su apoderado con facultad para recibir, que dé cuenta del pago de la obligación demandada junto con las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, el escrito de solicitud de terminación del proceso fue presentado acorde a lo establecido en la citada norma, como quiera que está suscrito por la apoderada judicial de parte actora, por lo que es del caso dar curso legal a la petición allí impetrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villeta (Cundinamarca)**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo hipotecario No. 2014 – 00086 instaurado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** contra **JAVIER FLÓREZ VÁSQUEZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**



SEGUNDO.- DECRETA el levantamiento del embargo que recae sobre el inmueble hipotecado. Oficiése a la oficina respectiva para lo de su cargo. Si hubiere petición de remanentes, pónganse los bienes aquí trabados a disposición del Juzgado que los solicita. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO.- DESGLÓSESE a favor de los demandados el título valor base de la presente acción y la escritura de hipoteca, con la correspondiente anotación de encontrarse cancelada por pago total de la obligación. Déjese en su lugar fotocopia de los mismos.

CUARTO.- OFÍCIESE a la oficina que corresponda, a efecto de que registre la cancelación del gravamen hipotecario que pesaba sobre el inmueble embargado.

Una vez en firme el presente auto, procédase al archivo del presente diligenciamiento, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 6	
De hoy: 12 DE MAYO DE 2022	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Ejecutivo hipotecario No. 25 875 4089 002 2014 00136 00

Demandante: FERNANDO PEDRAZA ROJAS

Demandada: SOC. BOHÓRQUEZ GUTIÉRREZ e HIJOS LTDA.

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Para efecto del avalúo del bien inmueble cautelado en este asunto, la parte actora proceda conforme lo señala el numeral 4 del art. 444 del C.G. del P., arrojando el respectivo certificado catastral.

De igual manera, el actor allegue la liquidación actualizada del crédito, tal como lo contempla el Art. 446 ib.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 6	
De hoy: 12 DE MAYO DE 2022	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Pertenencia No. 25 875 4089 002 2017 00166 00

Demandante: SINDY ELIZABETH CARRANZA .

Demandada: EVANGELISTA RINCÓN e INDETERMINADOS

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

El libelista deberá estarse a lo resuelto en providencia del día doce (12) de julio de 2019, donde se dispuso la expedición de las copias a su favor, previo el pago de las expensas necesarias.

Por lo tanto, proceda como corresponde.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez.

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 6	
De hoy: 12 DE MAYO DE 2022	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Pertenencia No. 25 875 4089 002 2018 00059 00

Demandante: MARIA HELENA FIERRO HUERTAS y Otros.

Demandados: OLIMPO OLIVARES

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

No se accede al reconocimiento de personería que presenta quien se anuncia como apoderado del demandado, como quiera que el proceso se encuentra terminado mediante fallo proferido en audiencia que trata el art. 373 del C.G.P., llevada a cabo el 14 de febrero de 2020, y la petición data del día 4 de noviembre posterior.

Para la aclaración o adición que corresponda el apoderado de la parte demandante deberá suministrar la información que exige la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 6	
De hoy: 12 DE MAYO DE 2022	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Pertenencia No. 25 875 4089 002 2019 00162 00

Demandante: BLANCA INÉS ORJUELA OLARTE.

Demandados: HEREDEROS DE ALFONSO RODRÍGUEZ y Otra.

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Para los fines legales correspondientes, téngase en cuenta que los demandados Gloria Cecilia, Emir María, Carlos Eduardo, Gustavo, Alfonso, María Emma y María Cristina Quintero Rocha se notificaron por aviso que trata el art. 292 del C.G.P, y dentro de la oportunidad procesal respectiva guardaron silencio.

En firme, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 6	
De hoy: 12 DE MAYO DE 2022	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Sucesión No. 25 875 4089 002 2020 00153 00

Causante: CARLOS EDUARDO MESA.

Interesados: CARLOS IGNACIO y CARLOS ALEJANDRO MESA SANABRIA

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

a.- Por improcedente, no se accede a dar trámite a la reforma de la demanda de sucesión que elevan, por intermedio de apoderada, los herederos reconocidos Carlos Ignacio y Carlos Alejandro Mesa Sanabria. Lo anterior, como quiera que dicha clase de actuación procesal no está contemplada para la clase de procedimiento que se adelanta —proceso liquidatorio— como se desprende del análisis de Art. 93 C.G. del P, que la establece para asuntos contenciosos, por ende, le señala un límite para su ejercicio. Así mismo, se observa que se persigue reformar las pretensiones de la sucesión, en el entendido de que se impartan órdenes que no son tema del proceso liquidatorio de sucesión, tales como que se disponga la restitución de dineros, la aportación de documentos y la declaración de nulidad de escrituras públicas, asuntos que deben ser ventilados a través de procedimientos distintos al que nos ocupa.

Por ello, se niega la reforma de la sucesión presentada.

b.- Igualmente se niega la solicitud de medidas cautelares que presentan los herederos reconocidos, como quiera que lo solicitado no se ajusta a lo que contemplan los arts. 476 y 480 del C.G. del P., para su viabilidad.

c.- Previo a reconocer personería a la abogada Cristy Daniela Romero Peralta, alléguese poder debidamente conferido por quienes lo otorgan. Téngase en cuenta que los documentos remitidos por mensaje de datos no indican expresamente las facultades conferidas, la descripción de la actuación a realizar, como tampoco se observan remitidos a la dirección de correo electrónico de la togada inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Art. 5 del Decreto No. 806 de 2020. Por su parte, el mensaje de datos remitido por Carlos Alejandro Mesa no proviene del correo electrónico que se indicó en la demanda.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 6	
De hoy: 12 DE MAYO DE 2022	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2020 00163 00

Demandante: BANCO de BOGOTÁ S.A.

Demandado: GERLEY HUMBERTO MACÍAS ROA.

Mandamiento de Pago **No. 07**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

La entidad demandante Banco de Bogotá S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de única instancia en contra de Gerley Humberto Macías Roa.

Aporta como base de este recaudo el pagaré No. 77151647 por valor de \$20.566.884.00, pagadero el 29 de octubre de 2020.

Presentada en legal forma la demanda, y como del documento aportado como base de la acción instaurada se desprende la existencia de obligaciones expresas, claras y exigibles de pagar sumas determinadas de dinero, en aplicación a lo dispuesto por los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G del P., y 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **ÚNICA INSTANCIA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S. A.** contra **GERLEY HUMBERTO MACÍAS ROA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$20.566.884.00 como capital adeudado.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital acelerado adeudado, liquidados a la tasa máxima nominal mensual fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO.- Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el Artículo 291 del C. G. del P., y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia de que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada (Art. 431 ~~ib.~~), y diez (10) días para proponer excepciones de mérito, si fuere el caso (Art. 442 ~~ib.~~).



TERCERO.- Imprímase a este asunto el trámite previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título único, Capítulo I del Código General del Proceso, correspondiente al proceso ejecutivo singular de única instancia.

CUARTO.- Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Elkin Romero Bermúdez, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez (2)

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 6	
De hoy: 12 DE MAYO DE 2022	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2020 00184 00

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: DIEGO JOSÉ ALARCÓN GALINDO

Mandamiento de Pago **No. 09**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

La entidad demandante BBVA COLOMBIA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Diego José Alarcón Galindo.

Aporta como base de éste recaudo los títulos valores - pagarés Nos. M026300105187608 165000105621, M026300105187608169600041842, M026300110234008169600040927, y M026300110234008169600039754.

Presentada en legal forma la demanda, y como de los documentos aportados como base de la acción instaurada se desprende la existencia de obligaciones expresas, claras y exigibles de pagar sumas determinadas de dinero, en aplicación a lo dispuesto por los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G del P., y 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BBVA COLOMBIA** en contra de **DIEGO JOSÉ ALARCÓN GALINDO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Pagaré No. M026300105187608165000105621

a.- Por la suma de \$2.917.845.01 como capital adeudado.

b.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital adeudado, liquidados a la tasa máxima nominal mensual fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, al tenor de lo normado por el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada período en mora, sin que en ningún momento supere el límite establecido por el Artículo 305 del Código Penal.

c.- Por la suma total de \$326.772.00 como intereses corrientes causados.

2.- Pagaré No. M026300105187608169600041842

a.- Por la suma de \$7.327.013.00 como capital adeudado.

b.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital adeudado, liquidados a la tasa máxima nominal mensual fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago ~~total~~ total de la obligación, al tenor de lo normado por el Artículo 884 del Código de Comercio,



modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada período en mora, sin que en ningún momento supere el límite establecido por el Artículo 305 del Código Penal.

c.- Por la suma de \$1.862.856.65 como intereses corrientes causados.

3.- Pagaré No. M026300110234008169600040927

a.- Por la suma de \$215.985.00 como cuota de capital exigible el 21 de octubre de 2019.

b.- Por la suma de \$218.515.00 como cuota de capital exigible el 21 de noviembre de 2019.

c.- Por la suma de \$221.075.00 como cuota de capital exigible el 21 de diciembre de 2019.

d.- Por la suma de \$223.664.00 como cuota de capital exigible el 21 de enero de 2020.

e.- Por la suma de \$226.284.00 como cuota de capital exigible el 21 de febrero de 2020.

f.- Por la suma de \$228.935.00 como cuota de capital exigible el 21 de marzo de 2020.

g.- Por la suma de \$231.617.00 como cuota de capital exigible el 21 de abril de 2020.

h.- Por la suma de \$234.330.00 como cuota de capital exigible el 21 de mayo de 2020.

i.- Por la suma de \$237.074.00 como cuota de capital exigible el 21 de junio de 2020.

j.- Por la suma de \$239.851.00 como cuota de capital exigible el 21 de julio de 2020.

k.- Por la suma de \$242.661.00 como cuota de capital exigible el 21 de agosto de 2020.

l.- Por la suma de \$245.502.00 como cuota de capital exigible el 21 de septiembre de 2020.

m.- Por la suma de \$248.378.52 como cuota de capital exigible el 21 de octubre de 2020.

n.- Por la suma de \$251.287.89 como cuota de capital exigible el 21 de noviembre de 2020.

o.- Por los intereses moratorios sobre cada cuota de capital adeudado, liquidados a la tasa máxima nominal mensual fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación, al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal.

p.- Por la suma de \$38.074.801.75 como saldo insoluto de capital acelerado.

q.- Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital adeudado, liquidados a la tasa máxima nominal mensual fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado



por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal.

r.- Por la suma total de \$6.537.903.60 como intereses corrientes causados.

4.- Pagaré No. M026300110234008169600039754

a.- Por la suma de \$787.098.00 como cuota de capital exigible el 26 de octubre de 2019.

b.- Por la suma de \$793.973.00 como cuota de capital exigible el 26 de noviembre de 2019.

c.- Por la suma de \$800.907.00 como cuota de capital exigible el 26 de diciembre de 2019.

d.- Por la suma de \$807.902.00 como cuota de capital exigible el 26 de enero de 2020.

e.- Por la suma de \$814.958.00 como cuota de capital exigible el 26 de febrero de 2020.

f.- Por la suma de \$822.076.00 como cuota de capital exigible el 26 de marzo de 2020.

g.- Por la suma de \$829.256.00 como cuota de capital exigible el 26 de abril de 2020.

h.- Por la suma de \$836.498.00 como cuota de capital exigible el 26 de mayo de 2020.

i.- Por la suma de \$843.804.00 como cuota de capital exigible el 26 de junio de 2020.

j.- Por la suma de \$851.174.00 como cuota de capital exigible el 26 de julio de 2020.

k.- Por la suma de \$858.608.00 como cuota de capital exigible el 26 de agosto de 2020.

l.- Por la suma de \$866.076.00 como cuota de capital exigible el 26 de septiembre de 2020.

m.- Por la suma de \$873.640.28 como cuota de capital exigible el 26 de octubre de 2020.

n.- Por la suma de \$881.270.52 como cuota de capital exigible el 26 de noviembre de 2020.

o.- Por los intereses moratorios sobre cada cuota de capital adeudado, liquidados a la tasa máxima nominal mensual fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación, al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal.

p.- Por la suma de \$46.151.780.08 como saldo insoluto de capital acelerado.

q.- Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital adeudado, liquidados a la tasa máxima nominal mensual fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado



por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal.

r.- Por la suma total de \$6.421.788.55 como intereses corrientes causados.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO.- Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el Artículo 291 del C. G. del P., y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia de que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada (Art. 431 ib.), y diez (10) días para proponer excepciones de mérito, si fuere el caso (Art. 442 ib.).

TERCERO.- Imprímase a este asunto el trámite previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso, correspondiente al proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO.- Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Orlando Hoyos Vásquez como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez (2)

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 6	
De hoy: 12 DE MAYO DE 2022	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2021 00035 00

Demandante: EFRAÍN HERRERA HERRERA.

Demandado: FREDDY AQUILEO PUENTES SÁNCHEZ

Mandamiento de Pago **No. 08**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

El demandante Efraín Herrera Herrera, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de única instancia en contra de Freddy Aquileo Puentes Sánchez.

Aporta, como base de éste recaudo, una letra de cambio por valor de \$7.000.000.00, pagadera el 15 de enero de 2021.

Presentada en legal forma la demanda, y como del documento aportado como base de la acción instaurada se desprende la existencia de obligaciones expresas, claras y exigibles de pagar sumas determinadas de dinero, en aplicación a lo dispuesto por los Artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G del P., y 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **UNICA INSTANCIA** a favor de **EFRAIN HERRERA HERRERA** contra **FREDY AQUILEO PUENTES SANCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de \$7.000.000.00 como capital adeudado.

b.- Por los intereses de plazo sobre el anterior capital adeudado, liquidados a la tasa máxima nominal mensual fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de diciembre de 2020 hasta el 15 de enero de 2021, al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada período, sin que en ningún momento supere el límite establecido por el Artículo 305 del Código Penal.

c.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital adeudado, liquidados a la tasa máxima nominal mensual fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, al tenor de lo normado por el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada período en mora, sin que en ningún momento supere el límite establecido por el Artículo 305 del Código Penal.

 Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.



SEGUNDO.- Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el Artículo 291 del C. G. del P., y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia de que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada (Art. 431 ib.), y diez (10) días para proponer excepciones de mérito, si fuere el caso. (Art. 442 ib.)

TERCERO.- Imprímase a este asunto el trámite previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso, correspondiente al proceso ejecutivo singular de única instancia.

CUARTO.- Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Ronald W. Muñetones Macías como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez (2)

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 6	
De hoy: 12 DE MAYO DE 2022	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2021 00100 00

Demandante: BANCO de BOGOTÁ S.A.

Demandado: ALEJANDRO RAMÍREZ CÁRDENAS

Mandamiento de Pago **No. 10**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

La entidad demandante Banco de Bogotá S.A., actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva de única instancia en contra de Alejandro Ramírez Cárdenas.

Aporta como base de éste recaudo los pagarés Nos. 456312187 por valor de \$11.720.039.00 y 1077971835 por valor de \$4.271.481.00.

Presentada en legal forma la demanda, y como del documento aportado como base de la acción instaurada se desprende la existencia de obligaciones expresas, claras y exigibles de pagar sumas determinadas de dinero, en aplicación a lo dispuesto por los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G del P., y 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **ALEJANDRO RAMIREZ CARDENAS**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 456312187.

1.- Por la suma de \$101.618.18 como cuota de capital adeudada vencida el 5 de diciembre de 2019.

2.- Por la suma de \$103.071.31 como cuota de capital adeudada vencida el 5 de enero de 2020.

3.- Por la suma de \$104.545.23 como cuota de capital adeudada vencida el 5 de febrero de 2020.

4.- Por la suma de \$106.040.23 como cuota de capital adeudada vencida el 5 de marzo de 2020.

5.- Por la suma de \$107.556.61 como cuota de capital adeudada vencida el 5 de abril de 2020.

6.- Por la suma de \$107.556.61 como cuota de capital adeudada vencida el 5 de abril de 2020.

7.- Por la suma de \$109.094.67 como cuota de capital adeudada vencida el 5 de mayo de 2020.



8.- Por la suma de \$110.654.72 como cuota de capital adeudada vencida el 5 de junio de 2020.

9.- Por la suma de \$112.237.08 como cuota de capital adeudada vencida el 5 de julio de 2020.

10.- Por la suma de \$113.842.07 como cuota de capital adeudada vencida el 5 de agosto de 2020.

11.- Por la suma de \$115.470.01 como cuota de capital adeudada vencida el 5 de septiembre de 2020.

12.- Por la suma de \$117.121.24 como cuota de capital adeudada vencida el 5 de octubre de 2020.

13.- Por la suma de \$118.796.07 como cuota de capital adeudada vencida el 5 de noviembre de 2020.

14.- Por la suma de \$120.494.85 como cuota de capital adeudada vencida el 5 de diciembre de 2020.

15.- Por la suma de \$122.217.93 como cuota de capital adeudada vencida el 5 de enero de 2021.

16.- Por la suma de \$123.965.65 como cuota de capital adeudada vencida el 5 de febrero de 2021.

17.- Por la suma de \$125.738.35 como cuota de capital adeudada vencida el 5 de marzo de 2021.

18.- Por la suma de \$127.536.41 como cuota de capital adeudada vencida el 5 de abril de 2021.

19.- Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales adeudados, liquidados a la tasa máxima nominal mensual fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la obligación, al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada período en mora, sin que en ningún momento supere el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal.

20.- Por la suma de \$8.917.743.39 como capital acelerado adeudado.

21.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital adeudado, liquidados a la tasa máxima nominal mensual fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada período en mora, sin que en ningún momento supere el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal.



Pagaré No. 1077971835

- 1.- Por la suma de \$4.271.481.00 como capital adeudado.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital adeudado, liquidados a la tasa máxima nominal mensual fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada período en mora, sin que en ningún momento supere el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO.- Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el Artículo 291 del C. G. del P., y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia de que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada (Art. 431 ib.), y diez (10) días para proponer excepciones de mérito, si fuere el caso (Art. 442 ib.).

TERCERO.- Imprímase a este asunto el trámite previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso, correspondiente al proceso ejecutivo singular de única instancia.

CUARTO.- Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Evelyn Piedrahita Alarcón, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez (2)

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 6	
De hoy: 12 DE MAYO DE 2022	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Prueba anticipada interrogatorio de parte No. 25 875 4089 002 2021 00257 00

Demandante: ACTUAL CONSTRUCTORA S.A.S.

Demandado: MAURICIO JARAMILLO LONDOÑO

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Como la anterior prueba anticipada es procedente, el Juzgado la acoge y con fundamento en el Art. 184 del C. G. del P., dispone:

Señalar la hora de las diez (10) a.m. del día dieciséis (16) de junio de 2022, para que comparezca **MAURICIO JARAMILLO LONDOÑO** y absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la entidad solicitante **ACTUAL CONSTRUCTORA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, respecto de un asunto de carácter civil.

La audiencia se llevará a cabo a través del enlace Teams <https://bit.ly/3MYX96k>, o el que oportunamente se comunique a las partes por el medio más expedito, para lo cual se solicita a los interesados mantener actualizado el correo electrónico de notificaciones.

Notifíquesele al compareciente conforme lo establecido en los artículos 183, 291 y 292 del Código General del Proceso, e infórmesele que deberá presentarse el día y hora indicados en las instalaciones del despacho.

Verificado lo anterior, a costa de la parte interesada expídase copia auténtica de la diligencia de prueba anticipada.

El abogado Oscar Javier Martínez Correa es apoderado judicial del solicitante de la prueba anticipada conforme el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 6	
De hoy: 12 DE MAYO DE 2022	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Ejecutivo singular No. 25 875 4089 002 2007 00171 00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandados: GERMÁN DARÍO LEÓN SERRANO

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

No se accede a la cesión presentada para el asunto de la referencia, como quiera que el proceso se encuentra terminado a través de auto del 2 de diciembre de 2013.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 6	
De hoy: 12 DE MAYO DE 2022	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	

Firmado Por:

Sergio Leonardo Pedraza Severo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc8560c2d266334021f9889c6787a16a0f8c6b061f1752d3ff893f7a0197323**

Documento generado en 11/05/2022 10:29:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>